

El autor demuestra conocer perfectamente los problemas canónicos de carácter sistemático discutidos por la doctrina científica en esta materia, incluyendo la propia calificación del ordinariato militar como institución canónica.

Tras este estudio introductorio, la segunda parte del libro presenta la legislación sobre los ordinariatos militares. El primer apartado se dedica a la legislación universal sobre la materia. Después se ofrece la legislación particular vigente en 26 países de áreas geográficas muy diversas. La legislación particular no sólo incluye los estatutos de cada ordinariato, comentados por el autor en sus aspectos más relevantes, sino también diversas convenciones celebradas entre la Santa Sede y los Estados. Además se reúnen como apéndices otras normas que conservan un valor histórico e interpretativo, como son los decretos de erección de las estructuras eclesísticas militares.

La variedad de fuentes canónicas aplicables a diferentes instituciones y la relevancia del derecho particular en el sistema canónico actual, constituyen motivos suficientes para celebrar la publicación de estudios como el del prof. Baura. Hay que felicitar al Ateneo Romano de la Santa Cruz por esta utilísima iniciativa de publicar colecciones de textos legislativos particulares oportunamente sistematizados y comentados.

ANTONIO VIANA

AA.VV. (H. LEGRAND—J. MANZANARES—A. GARCÍA Y GARCÍA, Eds.), *Naturaleza y futuro de las Conferencias Episcopales*, Actas del Coloquio internacional de Salamanca (3-8 enero 1988), Salamanca 1988, 1 vol. de 505 págs.

A pesar de que han transcurrido ya algunos años desde su publicación, estas Actas no han perdido actualidad consideradas en sí mismas y en relación con la propia materia que fue objeto de estudio durante el Simposio salmantino. El volumen que comentamos lleva camino de convertirse en un clásico sobre la materia, como lo demuestran sus diversas ediciones y las frecuentes citas en revistas especializadas de los estudios aquí reunidos.

El Sínodo extraordinario de 1985, convocado con motivo del vigésimo aniversario del Concilio Vaticano II, se refirió expresamente a diversas cuestiones que habían sido objeto de atención por parte de teólogos y canonistas desde hace años. Concretamente el Sínodo, tras valorar la utilidad e incluso la necesidad de las Conferencias episcopales en las circunstancias actuales, promovía un estudio de su estatuto teológico y de su autoridad doctrinal, al tiempo que las consideraba como signo e instrumento de afecto colegial entre los Obispos. El Sínodo subrayaba que en su modo de proceder las conferencias debían tener presente el bien de la Iglesia, es decir, el servicio a la unidad y la responsabilidad inalienable de cada Obispo hacia la Iglesia universal y particular. También recomendaba un estudio sobre la posible aplicación del principio de subsidiariedad en la Iglesia.

Fieles a estas sugerencias del Sínodo de 1985, algunos representantes del Instituto Católico de París y de la Universidad Pontificia de Salamanca promovieron la celebración de un Coloquio Internacional, que tuvo lugar en los primeros días de 1988, y que contó con el patrocinio de una Comisión Asesora y la participación de especialistas de diversas Universidades Católicas. Como explican los editores en la presentación de las Actas, el planteamiento científico del Coloquio tuvo carácter interdisciplinar, a partir sobre todo de la teología y del derecho canónico. Su desarrollo fue original porque se articulaba sobre la base de las conferencias pronunciadas, una primera valoración o «respuesta» a las mismas a cargo de diferentes especialistas, y finalmente la reunión de los participantes en grupos de trabajo distribuidos por áreas lingüísticas.

Las primeras páginas de las Actas recogen las diversas intervenciones en torno a los aspectos históricos relacionados con las conferencias episcopales: Las conferencias a la luz de los concilios particulares durante el primer y segundo milenio (H. J. Sieben y A. García y García, respectivamente), la teología y el estatuto jurídico de las conferencias episcopales en el Concilio Vaticano II (R. Sobanski-C. Colombo), y desde el Concilio hasta el Código de 1983 (G. Feliciani-F. Morrisey).

Después de esta valoración histórica, sigue la temática relativa a las Conferencias episcopales «como instancias en la vida eclesial» y la profundización en su estatuto teológico. Se recogen aquí importantes aspectos de las conferencias, como son su relación con los obispos diocesanos (H. Müller-H. Legrand), con la Santa Sede (P. Krämer-A. Acerbi), sus relaciones recíprocas (I. FÜRER-J. Hortal), su naturaleza eclesiológica (A. Antón-J.M. Tillard) y su autoridad doctrinal (J. Manzanares-R. Blázquez).

También fue objeto de estudio en el Coloquio salmantino, de acuerdo con las sugerencias del Sínodo de 1985, la consideración del principio de subsidiariedad, tanto desde el punto de vista de la sociología (F.X. Kaufmann-L. Voyé), como también en cuanto a su pertinencia eclesiológica (J.A. Komonchak-J. Losada).

Finalmente, representantes de la Federación Luterana Mundial (A. Aarflot), de la Iglesia anglicana (R. Greenacre) y de la Iglesia ortodoxa (J. Zizioulas), afrontaron la temática relativa a las conferencias episcopales desde un planteamiento ecuménico.

Mediante la lectura de estas páginas se pueden comprobar los principales problemas teóricos y prácticos que suscitan actualmente las conferencias episcopales: desde su propio encuadramiento eclesiológico y canónico -habría que incluir aquí el debate sobre si la fundamentación de las conferencias responde al principio de la colegialidad episcopal en relación con la *communio ecclesiarum* y la sacramentalidad del episcopado, o bien se deberían buscar sus posibilidades y sus límites con planteamientos de carácter funcional o ministerial-, hasta las cuestiones variadas que se plantean en relación con su autoridad doctrinal, las relaciones con las diócesis y la Santa Sede; sin olvidar los aspectos relativos al ejercicio de su potestad y la mayor o menor amplitud de sus competencias. Son múltiples los aspectos que derivan a su vez de estas cuestiones generales. Todos ellos son examinados por los especialistas que tomaron parte en el Coloquio.

Existen sin embargo algunos problemas, de orden canónico sobre todo, que no

aparecen monográficamente tratados en las Actas, si bien son mencionados algunas veces por los participantes en el Coloquio salmantino. Dentro de la cuestión general del estatuto canónico de las conferencias episcopales resultaría muy útil la reflexión específica sobre su configuración como «instituta permanentia» (cfr. c. 447), integrados en un nivel ¿intermedio? entre la organización eclesiástica universal y particular. Bajo esta perspectiva, el tiempo transcurrido desde la promulgación del decr. *Christus Dominus* y del CIC de 1983, estimula los estudios de carácter comparado en los aspectos relativos a la estructuración interna y la actividad realizada por las diversas conferencias. El examen, a partir de los diversos estatutos, de la estructuración interna de las conferencias episcopales y de las relaciones entre los órganos que la componen, tienen interés para el estudioso porque podría aportar soluciones razonables al problema de la excesiva complejidad organizativa que se advierte en algunas conferencias constituidas.

Por su parte, el estudio de la actividad realizada por las diversas conferencias es ciertamente complejo, pero resulta necesario para proceder a una valoración objetiva de su actividad pastoral y canónica en las distintas áreas geográficas.

En este sentido, el análisis de la actividad de las conferencias episcopales debe tener en cuenta también otro aspecto sumamente importante y que incide en su propia finalidad. Me refiero al papel insustituible de las conferencias episcopales en el plano de las relaciones entre la autoridad eclesiástica y los poderes públicos de cada nación, o, si se quiere, en la perspectiva más amplia de las relaciones Iglesia-mundo y el desarrollo de la tarea evangelizadora en la sociedad. Además, desde una perspectiva intraeclesial deberían valorarse siempre, no sólo las relaciones interjerárquicas (conferencia episcopal-obispo diocesano; conferencia episcopal-Santa Sede), sino también y de manera específica la propia relación de servicio entre los obispos integrados en la conferencia y el entero Pueblo de Dios (los *christifideles* en sus más diversas condiciones). No hay que olvidar en este sentido que los destinatarios de la actividad de la conferencia como institución no son solamente los obispos individualmente considerados, sino también los demás fieles del territorio.

Naturalmente todos estos aspectos de las conferencias episcopales plantean la conveniencia de la interdisciplinarietà, en el sentido (como acertadamente han comprendido los organizadores del Coloquio de Salamanca) de una colaboración entre las diversas ciencias que los estudian desde perspectivas también diversas: teología, derecho canónico, historia, sociología. Esta colaboración no siempre es fácil de aplicar, pues siempre existe la tentación de confundir los ámbitos y métodos de las distintas ciencias. En lo referente a las relaciones teología-derecho canónico a propósito de las conferencias episcopales, me parece oportuno subrayar, frente a algunas intervenciones que se recogen en las Actas que comentamos, que la función de la ciencia canónica no consiste simplemente en instrumentar técnicamente las soluciones ideadas en sede teológica, porque la argumentación jurídica se expresa también en niveles gnoseológicos de carácter fundamental. Lo canónico no puede plantearse como alternativa a lo teológico; pero la función científica canónica no es, a mi juicio, meramente determinativa o ejecutiva de la teología entendida como ciencia. Por otra parte parece necesario en

este diálogo interdisciplinar el establecimiento de unas bases que permitan valorar la terminología que en cada caso se emplea. Así, por ejemplo, a propósito del *ius divinum* (cuyo punto de comparación no es el *ius ecclesiasticum*, sino el *ius humanum*), de la potestad y del mismo concepto de colegialidad.

En resumen, la consulta de este volumen resulta indispensable para el estudioso de las conferencias episcopales, a la vez que sugiere nuevos puntos de reflexión sobre el futuro de este importante instituto.

ANTONIO VIANA

Peter SCHAPPERT, *Solidarische Pfarrseelsorge. Möglichkeit und Bewertung in der neuklassischen Kanonistik*, Dissertationen: Kanonistische Reihe, Band 7., ISBN 3-88096-577-3, EOS Verlag Erzabtei St. Otilien, 1991.

Se trata de una monografía breve (I-XLI y 145 págs.) de encuadernación rústica, como las obras precedentes de la serie en que se inserta (*Dissertationen: Kanonistische Reihe*).

La obra consta de 5 capítulos. El capítulo 1 -«El tema de trabajo, bibliografía canónica fundamental y método»- abarca las 24 primeras págs. El autor delimita en primer término qué entiende por administración parroquial solidaria y por canonística neoclásica, para después dar respuesta a dos cuestiones: ¿Era posible en el tiempo de la canonística neoclásica la administración parroquial solidaria, o hay al menos indicios para suponer la existencia de tal forma de atención pastoral? y ¿qué se pretende valorar acerca de la administración parroquial solidaria en la canonística neoclásica?

Esta última pregunta se responde en la pág. 19 del modo siguiente: En sentido positivo, se trata de reconstruir las expresiones y las consecuencias jurídicas de asistencia parroquial solidaria en la medida en que afecta a la posibilidad de la cura parroquial solidaria (ej., consecuencias jurídico-patrimoniales o de aplicación de Misas). En sentido negativo, se excluyen las cuestiones organizativas tales como la división del trabajo o el modo de ejercer la cooperación.

El capítulo 2 -«Los fundamentos jurídico-canónicos relativos a la atención parroquial solidaria antes del Concilio de Trento» (págs. 25-62)- analiza la forma y el contenido de las fuentes que siguen:

Cuatro textos del Decreto de Graciano (C. 7 q.1 c.41; C.7 q.1 c.15; C.21 q.2 c.4; C.21 q.2 c.5); seis del *Liber Extra* (X.3.5.8; X.3.5.15; X.1.31.14; X.3.5.28; X.3.5.30 y X.4.4); dos del *Liber Sextus* (VI.1.6.14 y VI.1.16.4); uno del Concilium Londoniense (1.237); otro del *Concilium apud Campinacum* (1.238) y otro del *Concilium apud Vallem Oleti* (1.322).

El Autor resume la situación jurídica anterior al Concilio de Trento en los siguientes puntos: Ausencia de una prohibición general de atención parroquial solidaria;